



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920230018500.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **ABDALA RUIZ & CIA S. en C.**
Demandado: **IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y ADA MARÍA RUIZ MARÍN.**

Señora Juez:

El apoderado judicial de la sociedad demandada a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2024, desde el correo electrónico juriinstitucional@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se notifique el mandamiento de pago. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, febrero 29 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que el doctor JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, remitió, el día 30 de noviembre de 2023, al correo institucional del Juzgado memorial en el que afirma actuar como apoderado de la señora ADA MARIA RUIZ MARIN en su calidad de representante legal de la sociedad IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y solicita que se le notifique el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que su representada había sido notificada por conducta concluyente en auto de fecha noviembre 14 de 2023, y se le solicitó que constituyera apoderado judicial. Además, el memorialista anexó el poder otorgado por la señora ADA MARIA RUIZ MARIN, en su condición de representante legal de IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., el que tiene reconocimiento de firma de la otorgante ante la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla.

Frente a la notificación de la demandada del mandamiento de pago tenemos que con el documento allegado por el apoderado judicial de la parte actora el día 23 de octubre de 2023, en el que consta el acuerdo de pago suscrito por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUIZ & CIA s. en C. IPS, en calidad de acreedor, y la señora ADA MARÍA RUIZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., en condición de deudores, se observa que el mismo está dirigido a este Juzgado y al presente proceso, siendo identificado el mismo con su número de radicación, y en la Cláusula Cuarta se indica que las partes integrantes de este juicio ejecutivo solicitaban a este Despacho Judicial, que una vez entregados depósitos judiciales hasta la cuantía de \$37.000.000.000,00, a la demandante, se decretara, de pleno derecho, la terminación del proceso que afirman identificar, en el inexistente antecedente primero de dicho acuerdo. Mientras que en la Cláusula Quinta solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora ADA MARÍA RUIZ MARÍN.

El artículo 301 del Código General del Proceso enseña que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En ese orden de ideas, atendiendo la solicitud de terminación conjunta del proceso contenida en el documento aportado al proceso el día 23 de octubre de 2023, tenemos que la sociedad ejecutada IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y la señora ADA MARÍA RUIZ MARÍN, quien actúa en nombre propio, y de igual forma como representante legal de la persona jurídica demandada, se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha septiembre 22 de 2023, el día 23 de octubre de 2023, por lo que el término de tres (3) días para solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos, de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, y el término siguiente a este de diez

(10) para proponer excepciones de mérito al que se refiere el numeral 1 del artículo 442 ibídem, se iniciaban a contabilizar el día 24 de octubre de 2023, y finalizaban el día 10 de noviembre de 2023, sin que advierta este Despacho Judicial que las ejecutadas hayan presentado excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda. Atendiendo la notificación por conducta concluyente de las demandadas dispuesta en el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha noviembre 28 de 2023, corresponde a los demandados atenerse a ello, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, conforme al poder otorgado al profesional del derecho JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, por parte de la representante legal de la demandada sociedad IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., corresponde reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso.

Sobre el acuerdo de pago aportado el día 1 de diciembre de 2023

El apoderado judicial de la demandada IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., doctor JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 1 de diciembre de 2023, desde el correo electrónico juriinstitucional@hotmail.com, el que también fue enviado al apoderado judicial de la parte ejecutante a través del correo electrónico alexvilla0936@gmail.com, aporta nuevo acuerdo de pago celebrado entre las partes del proceso, suscrito por el señor JIMMY RAFAEL ABDALA VARGAS, en su condición de representante legal de ABDALA RUÍZ & CIA s. en C. IPS, en calidad de acreedor, y la señora ADA MARÍA RUÍZ MARÍN, en nombre propio y como representante legal de MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A., sin que respecto de estos dos últimos se indique la condición en la que actúan, teniendo en cuenta lo manifestado por el Despacho en su auto de fecha noviembre 28 de 2023, y el principio de autonomía de la voluntad.

Revisado el acuerdo de voluntades mencionado en el párrafo anterior se observa que en el mismo las partes de este proceso manifiestan que existe entre ellas un acuerdo sobre el monto de la obligación, renunciando o desistiendo de la causación, generación y liquidación de intereses moratorios a cargo de la demandada, y que renunciaban o desistían de la condena impuesta a la parte demandada por concepto de costas y agencias en derecho. Por otra parte, se indica en el contrato que atendiendo a que el monto de la obligación es superior al valor del depósito judicial puesto a disposición, identificado con el N°416010005128002, de fecha 2023-11-03, por la suma de \$2.989.046.208,00., solicitan que el mismo se entregue a la parte demandante, y que en la medida que se vaya efectuando la entrega de títulos judiciales a la ejecutante se amortice la obligación conforme a la regla 1653 del Código Civil.

Finalmente se indica por las partes en el contrato anexado que no se remita a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, el presente proceso debido a que existen otras cautelas que se han materializado y se encuentran pendientes de poner a disposición de este Juzgado, y que renunciaban las partes a la notificación y ejecutoria de la providencia que apruebe todas las solicitudes realizadas.

Posteriormente, esto fue el día 14 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora remitió al correo institucional del Juzgado memorial suscrito por él y por los demandados en el que retiran, desisten y renuncian irrevocablemente de la solicitud elevada el día 1 de diciembre de 2023, en la que expresan su acuerdo sobre el monto de la obligación, y en el que habían renunciado o desistido de la causación, generación y liquidación de intereses moratorios a cargo de la parte demandada, y renunciaban y desistían de la condena impuesta a la parte demandada por concepto de costas y agencias en derecho, lo anterior para que el Juzgado acceda a la medida provisional solicitada y de esa manera se garantice el cumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, pago de primas de navidad, vacaciones del personal a cargo de la demandante, y también cumplir con obligaciones de tipo fiscal y comercial.

El artículo 316 del Código General del Proceso establece que las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido.

En el caso que nos ocupa el desistimiento del memorial presentado el día 1 de diciembre de 2023, fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y por la demandada

persona natural y esta última como representante legal de la persona jurídica ejecutada, habiéndosele concedido expresamente al profesional del derecho que apadrina a la parte actora, en el poder otorgado, la facultad de desistir.

Atendiendo lo dispuesto en el citado artículo 316, corresponde aceptar el desistimiento que hacen las partes de común acuerdo del memorial aportado por el apoderado judicial de la sociedad demandada el día 1 de diciembre de 2023, como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Atenerse, el apoderado judicial de la sociedad demandada, a lo resuelto en el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha noviembre 28 de 2023, en el que se dispuso tener notificados por conducta concluyente a los demandados, IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., y la señora ADA MARÍA RUIZ MARÍN, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha septiembre 22 de 2023, a partir del día 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Aceptar el desistimiento de la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión.

Tercero: Reconocer personería Jurídica al doctor JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.152.209 y T.P N° 71.741 del C.S. de la J., según certificado de no antecedentes número 4200151, como apoderado judicial de la demandada IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., en los términos y facultades conferidas. El doctor JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, puede ser notificado al correo electrónico juriinstitucional@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 109e989d6ad2c59b3739c8b4c39451899c5b0414bc31313200f1cec72a575e74

Documento generado en 01/03/2024 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>